

## **Acuerdo de No Responsabilidad: 06/2002**

**RESOLUCION: 08/2002**

**Expediente C.D.H.Y. 241/III/2001**

**Quejoso y/o Agraviado: AELP.**

### **Autoridad:**

- Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común,
- Servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de Julio del año dos mil dos.

Atento las constancias que integran el expediente de queja C.D.H.Y. 241/III/2001, con fundamento en los artículos 2, 5, 6, 72, 73, 75 y 77 de la Ley de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente, esta Comisión hace constar que se han examinado los elementos contenidos en dichas constancias, de las cuales se desprende lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

El día nueve de octubre del año dos mil uno, por razón de competencia esta Comisión recibió el escrito de queja de la Señora A .E .L .P., manifestando presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, hechos que imputó a autoridades dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que afirmó textualmente que: “nuevamente se están violentando en forma severa mis derechos humanos como es sin duda el derecho a que en mi defensa me sean aceptadas todas las pruebas permitidas por la ley, y sobretodo el derecho a la legalidad, equidad y justicia que debe existir en todo procedimiento judicial, comparezco de nueva cuenta a manifestar lo siguiente: Desde el día 23 de agosto del año en curso, como acredito con la copia simple del memorial que presenté ante la Oficialía de Partes ese mismo día solicité, en virtud de los datos arrojados por las declaraciones de los testigos de descargo que ofrecí en dicha indagatoria, que el Señor J .L .C .P., conductor del vehículo supuestamente dañado, fuese citado a declarar con relación a los hechos, en virtud de ser éste testigo indispensable para el esclarecimiento de la verdad de los hechos ocurridos el día del accidente, por ser esta persona el conductor de la camioneta implicada en el accidente y porque en la indagatoria 1211/1ª/2000, el querellante V .H.O .M. inexplicablemente no ofreció el testimonio de esta persona como testigo de cargo por su parte, aun cuando hubiese sido la prueba testimonial mas lógica e idónea de ofrecer. El Agente Investigador de la Agencia Primera del Ministerio Público accedió a mi petición y citó a esta persona para que se presentase a declarar el día 14 de septiembre del año en curso a la 9:00 de la mañana; pero el testigo no se presentó a declarar el día y la hora fijada por lo que solicité con fundamento en el artículo 84 fracción 1ª y 161 último párrafo del Código de Procedimientos en

Materia Penal del Estado, que toda vez que la autoridad responsable ya había decretado la comparecencia de este importante testigo a declarar, fuese citado nuevamente pero esta vez en forma personal y con el apercibimiento que señala la Ley para el caso de no comparecer, pero en forma inexplicable y sin fundar ni motivar debidamente su resolución el Agente del Ministerio Público, Titular de la Agencia Primera de Investigación, me notifica el acuerdo de fecha 5 de los corrientes que recayó a mis peticiones cuya copia fotostática acompañó a esta promoción “ no es de accederse a dicha petición, por cuanto que tal y como lo manifiesta la propia promovente y consta y se aprecia en autos el ciudadano J .L .C .P., ya emitió su declaración respecto a los presentes como consta en propia copias certificadas que fueron anexadas en autos de la presente indagatoria, y que si bien es cierto que fue citado en el presente expediente, la autoridad del conocimiento acuerda NO ACCEDER al citatorio con apercibimiento que requiere la promovente por cuanto que no lo considera necesario por el momento, ya que el posible resultado en todo caso de la declaración del mencionado C.P. de ninguna manera influye en el esclarecimiento de la verdad de los hechos que nos ocupan”. Esta resolución es a todas luces violatoria de la ley, pues en primera instancia la autoridad del conocimiento si consideró necesaria la comparecencia de este testigo en base a los nuevos datos aportados por la testigos de la suscrita y por ello mismo decretó su comparecencia y los citó a declarar, pero por otro lado este es un testigo clave en esta nueva indagatoria y no se puede soslayar la importancia de su testimonio, máxime que obran constancia en la investigación que puede aportar datos importantísimos en relación a la verdad de los hechos. Pero por otro lado la autoridad responsable también viola mis derechos humanos al no aceptarme las pruebas que ofrezco pues en honor a la verdad dicha autoridad únicamente me ha aceptado las pruebas testimoniales de los testigos de descargo de ofrecí y me han desechado las siguientes peticiones de: a) La solicitud de inspección ocular que ofrecí, sobre el vehículo supuestamente dañado a pesar de que dicha prueba es indispensable de realizar en este tipo de ilícito de daño en propiedad ajena para corroborar los daños y a pesar de que el querellante recibió dicho vehículo en calidad de depósito judicial y con las reservas de ley con la obligación de presentarlo ante esa autoridad o cualquiera otra que conozca del asunto, el vehículo propiedad de su representada.- b) La solicitud de que el Representante Legal de la querellante exhibiera la factura original y pedimento aduanal del vehículo propiedad de su representada, para determinar su procedencia legal y en todo caso, la razón de los diversos cambios de propietario y la expedición de dos facturas.- c) La solicitud de que el Representante Legal de la querellante compareciera a aclarar si el vehículo supuestamente propiedad de su representada sigue perteneciendo o no a “Grupo Plan Planificación, S.A. de C.V.”. d) La solicitud de que se girara atento oficio de colaboración al Jefe del Departamento de Control Vehicular y Atención al Público de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado para que expidiera copia certificada de la constancia de la baja de las placas de dicho vehículo, cuya copia simple exhibí como prueba documental pública, y que constituye importante dato arrojado a la averiguación, que obtuve realizando funciones de investigación que el mismo Ministerio Público, según el artículo 21 de nuestra Constitución es quien debe realizar, pero que en el presente caso particular no realiza por apatía, negligencia o parcialidad vulnerando con ello mis derechos, porque pretende integrar este expediente de esta investigación, apoyándose en las copias certificadas del expediente 184/2000 que mi contraparte exhibió, que se refieren a otro ilícito, sin realizar una verdadera investigación, pues no es de olvidarse que en dicho expediente 184/20000 no tuve una verdadera defensa como consta en autos de la misma causa, porque la suscrita sufrí graves heridas que me impidieron

abocarme a vigilar mi propia defensa. e) La solicitud de que compareciera a declarar el C. Jorge Leonel Cervera Pinzón, con relación a los nuevos datos arrojados en esta averiguación, pues si bien en primera instancia la autoridad accedió a decretar su comparecencia e inclusive se le citó a declarar, posteriormente, se me negó la solicitud que hice de citarlo en forma personal y con apercibimiento a efecto de que efectivamente compareciera a declarar, alegando para esta negativa, en el acuerdo que se me notificó hasta el día de ayer, que dicho testigo ya declaró en diversa averiguación como consta en autos de esa indagatoria y cuyas copias certificadas exhibió mi contraparte como pruebas documentales, que si bien es cierto que son públicas no menos cierto es que dichas probanzas constituyen meras presunciones legales en el expediente de la actual averiguación 1211/1ª/2000 que nos ocupa, no siendo este un motivo para que el Ministerio Público sea omiso o negligente en su función investigadora.”

## II. EVIDENCIAS

En este caso lo constituyen:

- 1.- Escrito de queja de fecha nueve de octubre del año dos mil uno, presentado ante este Organismo ese propio día, por la Señora A .E .L .P., manifestando presuntas violaciones a sus derechos humanos, hechos que imputó al Licenciado Alejandro Rodríguez Palma, Titular de la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 2.- Acuerdo de fecha siete de enero del año dos mil dos, mediante el cual el Subdirector Técnico y de Procedimientos de este Organismo, Abogado Armando Durán Coello, ordenó girar oficio a la quejosa A .E .L .P., a efecto de que se le hiciera saber que se le otorgaba el término de tres días hábiles para que compareciera ante este Organismo a ratificarse de su correspondiente queja.
- 3.- Oficio D.P. 0017/2002 de fecha siete de enero del año dos mil dos, mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo que antecede.
- 4.- Actuación de fecha diecisiete de enero del año dos mil dos, mediante la cual el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de Visitador-Investigador de este Organismo, hizo constar que notificó el oficio D.P. 0017/2002 a la quejosa A .E .L .P.
- 5.- Actuación de fecha veintidós de enero del año dos mil dos, en la que se hizo constar la comparecencia de la quejosa ante este Organismo y se recibió su correspondiente ratificación en términos de la Fracción I del Artículo 12 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, afirmando entre otras cosas: “ Que se afirma y ratifica de la queja que interpuso ante este Organismo, el día nueve de octubre del año dos mil uno, y que específicamente se queja en contra del Licenciado Alejandro Rodríguez Palma, Titular de la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común y en contra del Abogado Miguel Ángel Soberanis Camejo, Director de Averiguaciones

Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de la negativa por parte de las autoridades que señala como presuntamente responsables de violación a sus Derechos Humanos al no aceptar el desahogo de las probanzas necesarias e indispensables para la debida integración de la Averiguación Previa número 1211/1a/2000, que se sigue en la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, en contra de la compareciente, ya que dichas autoridades la dejan en un estado de indefensión al negarle el desahogo de sus pruebas.”

- 6.- Acuerdo de calificación de fecha veinticinco de enero del año dos mil dos, en la cual se declara la queja interpuesta por la Señora L .P., como una violación a sus derechos humanos, en contra de Servidores Públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado
- 7.- Oficio número D.P. 084/2002 de fecha veinticinco de enero del año dos mil dos, mediante el cual se le notificó a la quejosa la admisión y calificación de su queja como presunta violación a sus derechos humanos.
- 8.- Oficio número D.P. 085/2002, de fecha veinticinco de enero del año dos mil dos, mediante el cual se solicitó al C. Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, un informe por escrito en relación a los hechos materia de la queja interpuesta por la señora A .E .L .P.
- 9.- Actuación de fecha primero de febrero del año dos mil dos, mediante la cual el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de Visitador-Investigador de este Organismo, hizo constar que se constituyó al domicilio de la quejosa y le hizo entrega del oficio número D. P. 084/2001, con el cual le notifica la calificación de su respectiva queja.
- 10.-En contestación a nuestra solicitud, el día ocho de marzo del año dos mil dos, mediante oficio X-J-PGJ-935/2002, de fecha dieciocho de febrero del mismo mes y año, el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, remitió a éste Organismo, el informe que le fue debidamente solicitado, en el cual afirma en la parte conducente a sus alegatos que: “Resultan a juicio del que informa completamente falsas e improcedentes las afirmaciones que la Señora A .L .P. emitió en contra de Servidores Públicos de ésta Institución por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos. Efectivamente, como expresó la ahora quejosa, el Titular de la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público no accedió a diversas solicitudes que le hiciera en autos de la Averiguación Previa número 1211/1ª/2000, pero esto se justifica plenamente, pues, como puede apreciarse en la Causa Penal número 247/2001 instruida en el Octavo Juzgado de Defensa Social del primer Departamento Judicial del Estado, misma que remitimos a ese Digno Organismo Estatal, no eran necesarias para esclarecer la verdad histórica de los hechos posiblemente delictuosos denunciados, ya que con fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2000 dos mil, el señor V .H .O .M., apoderado legal de la Empresa denominada Grupo Plan Planificación, exhibió copias certificadas constantes de doscientas once fojas útiles de la causa penal número 184/2000, que se siguió en el

Juzgado Quinto de Defensa Social, en contra de A .E .L .P. (ahora quejosa) como probable responsable de los delitos de ataques a las vías de comunicación y culposo que produjo lesiones y homicidio, y que es precisamente en dicha copia legalizada, en donde obran varias de las diligencias que la promovente en el presente asunto requirió se realizarán, y que ya habían sido previamente consideradas y valoradas legalmente. Es por lo anterior, que la Autoridad Ministerial estimó que no era indispensable acceder a las peticiones de la quejosa, pues resulta ocioso y solamente retrasaría la determinación de la indagatoria número 1211/1ª/2000. Es menester hacer del conocimiento de la Señora A .L .P. que, como es bien sabido, en la fase de investigación de una Averiguación previa los interesados pueden solicitar se realicen actuaciones, empero finalmente quien resuelve acceder o no a las pretensiones es la Autoridad Ministerial; lo anterior no a capricho suyo sino en todo momento fundando y motivando su actuar, ya que en todo momento se busca la verdad histórica de los hechos posiblemente delictuosos denunciados...”

Asimismo por lo que respecta al Licenciado en Derecho Alejandro Rodríguez Palma, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia Primera, este manifestó que “en vía de respuesta tengo a bien informarle que el suscrito en mi carácter de Agente Investigador del Ministerio Público y con las facultades que me consagran los artículos 21 Constitucional, 2 Fracción I y 3 Fracción II de Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, 38 Fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 46 Fracciones I y II del Reglamento de la citada Ley, en relación a la Averiguación Previa marcada con el número 1211/1a/2000, practiqué todas y cada una de las diligencias que consideré pertinentes para acreditar el cuerpo del delito Culposo que Produjo Daño en Propiedad Ajena y la probable responsabilidad de los indiciados, tal como lo establece el artículo 255 del ordenamiento antes mencionado en el ilícito en cuestión, mismo que se encuentra tipificado por los artículos 9 y 350 del Código Penal del Estado, ante esto manifiesto que NO se violaron los derechos de la ciudadana A .E .L .P. en la integración del expediente, ya que en su momento le fueron aceptadas las declaraciones testimoniales que ofreció y que las otras a que se refiere, en su momento y tal como lo establece el artículo octavo constitucional, en forma escrita le fue proveído conforme a derecho fundando y motivando tal resolución, la cual le fue notificada por los medios legales y que en su caso, si tal proveído le resultó violatorio como refiere, en ningún momento la ahora quejosa recurrió a los medios legales existentes para hacer valer sus derechos supuestamente violados dentro de la etapa de la Averiguación Previa. No omito manifestar que una vez agotadas las diligencias en el citado expediente, con fundamento en los artículos 38 Fracción III de la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 46 Fracción IV de su Reglamento, se cerró la Averiguación Previa y la turné a la Dirección de Averiguaciones Previas, donde su titular con fundamento en el artículo 36 Fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 2 Fracción II, 4 Fracción I, 272, 281 y 282 todos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, resolvió ejercitar la acción persecutoria y con fundamento en el artículo 40 Fracción IV del Reglamento de la citada Ley, consignó a las autoridades correspondientes la citada Averiguación Previa. Por lo anterior, queda completamente demostrado que en todo

momento como representante de los intereses de la sociedad y como institución de buena fe, actué apegado a Derecho reuniendo los elementos necesarios que acreditaron el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de la indiciada, a pesar de mencionar lo contrario, además es de hacerse notar que en el párrafo segundo de su escrito de queja menciona que "...se están violentando en forma severa mis derechos humanos...",refiriéndose a otra instancia, ya que ella misma refiere. "que debe existir en todo procedimiento judicial..." entendiéndose por esto, las actuaciones llevadas a cabo ante un Juez de Defensa social y no a la actividad investigadora que represento, por lo tanto debe entenderse que esas violaciones a que hace alusión se dieron en otra etapa del procedimiento y al parecer en la causa penal que termina por reconocer en su punto d). Lo anterior viene a colación, porque tal y como lo expresa en el punto d) de su citado escrito de queja, la ciudadana Agustina E .L .P. acusa el no haber tenido una "verdadera defensa" en la causa penal marcada con el número 184/2000, hecho que en realidad es el principal motivo de la presente queja y que por razones por demás obvias, el suscrito es totalmente ajeno, pero a manera de antecedente , es menester señalar que la averiguación previa 1211/1ª/2000, deriva precisamente de la citada causa penal y que en su momento no fue ejercitada dicha acción persecutoria por lo que se refiere al Daño en Propiedad Ajena, por no reunirse los elementos de procedibilidad, por tratarse de un hecho delictivo perseguible por querrela necesaria, requisito que ahora fueron satisfechos, aunado a otros datos que apoyados con el primero dieron motivo a ejercitar la acción persecutoria en contra de la quejosa."

11.-Actuación de fecha doce de marzo del años dos mil dos, mediante la cual el ciudadano Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de Visitador-Investigador de este Organismo, hizo constar que se trasladó al domicilio de la quejosa, a efecto de ponerle a la vista, el informe antes descrito, para que dentro del término de treinta días naturales alegara lo que a su derecho conviniera en relación con dicho informe.

12- Escrito fecha diez de abril del año dos mil dos, suscrito por el quejosa A .E .L .P., y recibido ante este Organismo el día once de abril del presente año, mediante el cual da contestación al informe de la autoridad señalada como presunta responsable en el cual reitera sus motivos de inconformidad.

### **III. CAUSAS DE NO VIOLACION**

Del estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente en que se actúa permite a esta Comisión de Derechos Humanos, concluir que en la especie no existen elementos de prueba aptos y suficientes, para tener acreditada la Violación a los Derechos Humanos reclamada por la señora A .E .L.P., lo anterior se sostiene en atención a los siguientes razonamientos:

Del contenido del escrito de queja, de su correspondiente ratificación y de la constancia que ha presentado a este Organismo, se aprecia que la Señora A .E .L .P., señala que el motivo de la queja que nos ocupa lo constituyen principalmente el hecho de que las autoridades que cita como presunta responsables de violación a sus derechos humanos, no accedieron a realizar las pruebas que les presentó para su defensa, tales como: a) La solicitud de inspección ocular del vehículo supuestamente dañado.- b) La solicitud de que el Representante Legal de la querellante exhibiera la factura original y pedimento aduanal del vehículo propiedad de su representada, para determinar su procedencia legal y en todo caso, la razón de los diversos cambios de propietario y la expedición de dos facturas.- c) La solicitud de que el Representante Legal de la querellante compareciera a aclarar si el vehículo supuestamente propiedad de su representada sigue perteneciendo o no a "Grupo Plan Planificación, S.A. de C. V.". d) La solicitud de que se girara atento oficio de colaboración al Jefe del Departamento de Control Vehicular y Atención al Público de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado para que expidiera copia certificada de la constancia de la baja de las placas de dicho vehículo, cuya copia simple exhibió como prueba documental pública e) La solicitud de que compareciera a declarar el C. J .L .C .P., con relación a los nuevos datos que considera la quejosa fueron arrojados en la presente averiguación 1211/1ª/2000, pues si bien en primera instancia la autoridad accedió a decretar su comparecencia e inclusive se le citó a declarar, posteriormente, se le negó la solicitud que hizo de citarlo en forma personal y con apercibimiento a efecto de que efectivamente compareciera a declarar.

Ahora bien, conocidas las acciones que la quejosa reclama de las autoridades responsables y analizadas en relación con las demás pruebas que se recabaron en este expediente en que se actúa, se advierte que a tal imputación no existen elementos suficientes para acreditar la violación a los Derechos Humanos que la Señora .L .P. reclama y que hagan presumir hechos imputables al Licenciado Alejandro Rodríguez Palma, Titular de la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común y del Abogado Miguel Ángel Soberanis Camejo, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que en la Averiguación Previa número 1211/1ª/2000, derivada de la causa penal número 184/2000, siendo el caso que no fue ejercitada la acción persecutoria por lo que se refiere al Daño en Propiedad Ajena, por no reunirse los elementos de procedibilidad, al tratarse de un ilícito perseguible por querrela necesariamente, requisito que fue satisfecho mediante la interposición de la Averiguación Previa que nos ocupa, que aunado a los datos aportados en la causa penal citada, motivan la acción persecutoria en contra de la Señora A .E .L .P., que como se puede apreciar dio lugar a la presentación de esta queja. Asimismo la agraviada manifestó que la presunta autoridad responsable la puso en un estado de indefensión dentro de dicho procedimiento número 1211/1ª/2000, toda vez que ella dentro de la averiguación previa 184/1ª/2000, afirma que no tuvo una verdadera defensa, sin embargo es menester señalar que la Señora A .E .L .P. tanto en la Averiguación Previa número 500/2000 que se inició en su contra el día 09 de julio del año 2000, como en la Causa Penal número 184/2002 que se siguió por los delitos de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN, CULPOSO QUE PRODUJO LESIONES (2) Y HOMICIDIO, fue asesorada y asistida, primero, en su declaración ministerial de fecha nueve de julio del año dos mil, por el defensor de oficio Ca .G .M., y después en su declaración preparatoria la agraviada nombró como su Defensora Particular por así convenir a sus interés a la C. L .P .S., quien al serle discernido el cargo el Juez Quinto de Defensa Social del Estado le hizo saber que sería responsable si por su

culpa, omisión o negligencia se perdieren o perjudicaren los derechos de su defendida, por lo que a todas luces se puede apreciar claramente que si la quejosa no estaba de acuerdo con las constancias exhibidas por su contraparte, o no estaba de acuerdo con los autos y acuerdos dictados en su momento por la autoridad judicial, debió haber hecho valer sus derechos en el momento procesal oportuno a través de su defensora particular y ante las instancias legales correspondientes.

Es por lo anteriormente expuesto que la autoridad Ministerial no consideró a su juicio acceder a sus numerosas solicitudes, ya que las mismas habían sido realizadas dentro de los autos de la Averiguación Previa número 500/18a/2002, tal como consta en el citado expediente, en fecha ocho de julio del año dos mil, fecha en que sucedieron los hechos, la autoridad del conocimiento realizó la inspección ocular del vehículo de la marca Ford, tipo vagoneta Van, de color blanco, con placas de circulación YWJ-2546 del Estado de Yucatán, y se dio fe de que la vagoneta en cita presentaba el panorámico roto, la parrilla frontal rota, el capirote estaba sumido y roto, la puerta delantera derecha estaba abollada y su cristal se encontraba roto, la puerta trasera derecha estaba sumida y abollada y con el cristal roto, y el costado trasero del mismo lado también estaba sumido, la llanta delantera derecha no tenía aire y el retrovisor del lado derecho estaba roto y la caja de la bolsa de aire estaba roto. Asimismo obra en autos de la citada Averiguación Previa la declaración del Ciudadano J .L .C .P. de fecha nueve de julio del año dos mil, mismas diligencias que también constan en la Averiguación Previa número 1211/1ª/2000, la cual ha dado origen a la causa penal número 247/2001, que ahora se instruye en contra de la quejosa por el delito CULPOSO QUE PRODUJO DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, querellado por V .H .O .M., apoderado de GRUPO "PLAN PLANIFICACION S.A. DE C. V.", la cual se sigue en el Juzgado Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, por lo tanto podemos concluir que no se violentó el artículo Veinte Constitucional, ya que las pruebas que la hoy quejosa pretendía presentar ante el Titular de la Agencia Primera Investigadora ya obraban en la Averiguación Previa número 1211/2000 porque el querellante exhibió copias certificadas de la causa penal número 184/2000 para que obre en autos de la misma, aunado al hecho de que las señoras S .E .D .V. y L .M .S .E., testigos de descargo que ofreció la señora Ojeda Paullada comparecieron ante la autoridad del conocimiento a emitir su declaración testimonial el día veinte de agosto del año dos mil.

Respecto a las otras solicitudes que alega la quejosa le fueron negadas, es necesario aseverar que todas y cada una de sus solicitudes fueron atendidas por la autoridad presuntamente responsable, ya que mediante acuerdo de fecha diez de agosto del año dos mil uno, mismo que fue debidamente notificado a la hoy quejosa en fecha trece de agosto del mismo año, acuerdo en el que se le hizo saber que respecto a su memorial de fecha veintiséis de julio del año dos mil uno, en el cual solicitó se realice la inspección ocular al vehículo Ford, tipo Club Wagon, modelo mil novecientos noventa y siete, de color blanco, con placas de circulación YWJ-2546 y se le cite al señor V .H .O .M. para que exhiba la factura original del citado vehículo y el pedimento de entrada al país del mismo, la autoridad ministerial le hizo saber que no es de accederse a su petición toda vez que en fecha ocho de julio del año dos mil, el ciudadano Lucio Enrique Moo Chan, Agente Investigador del Ministerio Público se constituyó al lugar de los hechos y dio fe de los daños que presentaba en aquel momento el vehículo antes referido, los cuales constan en las placas



fotográficas tomadas en el lugar de los hechos, así como el avalúo supletorio relativo a los daños que sufrió dicha unidad. Por último y con relación a la segunda petición que realizó, se le hizo saber que en fecha once de agosto del año dos mil fue acreditada debidamente la propiedad del vehículo en cita ante el Juez conocedor de la causa penal, Abogado Jorge Andrés Vázquez Juan, con los mismos documentos como fueron la factura original número 0307 de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve expedida por Plan Construcciones S.A. de C.V. a favor de la representada del señor O .M., Grupo Plan Planificación S.A. de C.V., el cual acompañó de una copia fotostática simple de la factura 14539, de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete, expedida por LYLSA distribuidos autorizado de Ford, empresa que realizó los trámites de legalización del vehículo en cuestión por ser la empresa concesionaria de la marca que vende, como se aprecia en la misma factura, así como también fue exhibida la tarjeta de circulación original expedida por la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, documentos originales que fueron cotejados con sus copias fotostáticas y certificados por la Licenciada María Danila Dzul Tec, Secretaria de Acuerdos de dicho Juzgado y a los cuales la autoridad judicial les dio la validez suficiente en ese entonces para acceder a la entrega del vehículo automotor, dichos documentos que en efecto resultan más que suficientes para acreditar su legal estancia en el país y por ende satisfacer y reunir algún requisito de procedibilidad en la querrela para los casos de delitos culposos y que son perseguibles a petición de parte interesada, como lo establece el artículo ochenta y dos del Código Penal del Estado de Yucatán. Por lo antes expuesto y por cuanto que obran en autos de la averiguación previa número 1211/2000 copias debidamente certificadas de la causa penal número 184/2000 en la cual consta lo antes relacionado, resulta innecesario por el momento practicar otra diligencia de inspección ocular, ya que en su oportunidad la autoridad investigadora del Ministerio Público, con las facultades que le otorga el artículo 21 Constitucional, efectuó las diligencias necesarias para ejercitar la acción penal por conducto de la autoridad correspondiente, lo que se acredita fehacientemente con las referidas copias certificadas exhibidas por el ahora querellante para que obren en autos, todo esto con fundamento en el artículo 38 Fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Seguidamente y mediante acuerdo de fecha cinco de octubre del año dos mil, el Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común, Licenciado Alejandro Rodríguez Palma, hizo del conocimiento de la quejosa A .E .L .P., que no es de accederse ni se accede a ninguna de las peticiones formuladas en sus escritos de fechas trece y diecisiete de septiembre del año dos mil uno, respectivamente, ya que con fundamento en el artículo veintiuno Constitucional esa representación social se encuentra facultada para la investigación y persecución de los delitos, como lo es en el presente caso el Daño en Propiedad Ajena causado en el vehículo anteriormente descrito y cuyo requisito de procedibilidad se encuentra reunido y satisfecho al interponerse oportunamente la querrela con los documentos que constan en autos de la indagatoria y que son necesarios y suficientes para formalizar esa querrela, por lo que resulta innecesario requerir o solicitar la documentación que alude la promovente, así como innecesario resulta el citar por el hecho que refiere la promovente, al representante legal del Grupo Plan Planificación S.A. de C.V. que en todo caso dichos hechos corresponden a mera cuestión administrativa, que de ninguna forma obstaculizan la secuela del expediente, que en todo caso si existiera alguna inconformidad acerca del destino de dicho vehículo motorizado correspondería en todo caso interponer cualquier

inconformidad ante la autoridad que lo tuvo a su disposición y que ordenó la entrega del mismo a fin de que esta resuelva lo que legalmente corresponda. Asimismo en lo que respecta a su segunda petición, tal y como lo manifiesta la propia promovente consta en las copias certificadas que fueron anexadas para que obren en autos, la declaración del señor J .L .C .P., motivo por el cual la autoridad no considera necesaria otra declaración por el momento, ya que el posible resultado de la misma de ninguna manera influye en el esclarecimiento de la verdad de los hechos que nos ocupan, todo esto con fundamento en los artículos treinta y ocho Fracción segunda de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ciento cincuenta y seis y ciento cincuenta y siete del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, mismo acuerdo que fue debidamente notificado a la inconforme en fecha ocho de octubre del año dos mil uno por el Licenciado Luis Rey Vázquez Chablé, Secretario Investigador de la Agencia de mérito.

Respecto al actuar del Abogado Miguel Ángel Soberanis Camejo, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, este Organismo defensor de los derechos humanos considera que actuó apegado a derecho y de acuerdo a las facultades que le concede el artículo treinta y seis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al determinar el ejercicio de la acción penal y su posterior consignación al Juzgado respectivo, ya que se reunieron todos los requisitos de procedibilidad para su debida integración.

#### **IV. CONCLUSION**

UNICO.- Por todo lo anteriormente expuesto, ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, resuelve, que en el caso que nos ocupa, no se puede fincar una plena responsabilidad de violación de derechos humanos imputable al Abogado Miguel Ángel Soberanis Camejo, Director de Averiguaciones Previas ni en contra del Licenciado Alejandro Rodríguez Palma, Titular de la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, Servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en agravio de la señora A .E .L .P. por los hechos anteriormente expuestos, en tal virtud, el presente expediente deberá ser enviado al archivo de este Organismo como asunto concluido, previa notificación del presente acuerdo a los interesados.

ATENTAMENTE

ABOG. SERGIO SALAZAR VADILLO  
PRESIDENTE DE LA COMISION